



## SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 11 de agosto de 2021

### “ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2016, QUE PREVÉ EL PAGO DE DERECHOS PARA EL PERMISO SANITARIO EN MATERIA DE PUBLICIDAD”

**Asunto:** Amparo en Revisión 44/2021<sup>1</sup>

**Ministra Ponente:** Yasmin Esquivel Mossa

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Luis Enrique García de la Mora

**Tema:** Determinar la constitucionalidad del artículo 195 de la Ley Federal de Derechos, vigente en 2016.

**Antecedentes:** El 06 de junio de 2016, una empresa S. A de C. V. (quejosa), promovió juicio de amparo en el que reclamó la inconstitucionalidad del numeral 195 de la Ley Federal de Derechos (la Ley), señalando como responsables a las autoridades que intervinieron, en el ámbito de sus competencias, en el proceso de creación y promulgación de la norma señalada como inconstitucional.

La quejosa reclamó, entre otras cuestiones, la discusión y aprobación del artículo 195 de la Ley, que establece que los derechos por tramitación y permiso sanitario en materia de publicidad se cuantifican considerando, además del costo del servicio que presta el ente público, también el medio al que va dirigido el mensaje publicitario (televisión, internet, radio, cine, folletos o carteles), con lo cual se introduce un elemento ajeno a la prestación del servicio, sin considerar el costo que representa realmente dicha prestación, lo que origina que por un mismo servicio se llegan a pagar cuotas diversas, transgrediendo con ello, los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Asimismo, la quejosa indicó, en esencia, que dicho artículo es violatorio de los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que deja al arbitrio de la autoridad administrativa el alcance de lo que se deberá de entender por “producto”, siendo que dicha deficiencia provocó que la autoridad responsable (COFEPRIS) determinara que “producto” es cada uno de los sabores de la misma bebida alcohólica sobre el que se paga derechos, lo cual resulta excesivo.

El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán dictó la sentencia en el sentido de sobreseer en contra los actos consistentes en la discusión, aprobación, y promulgación de la Ley, específicamente el artículo 195, fracción I, inciso f), y conceder el amparo contra los actos consistentes

<sup>1</sup> A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

en la discusión, aprobación, y promulgación de la Ley Federal de Derechos, específicamente el artículo 195, fracción I, incisos a), b) y e), así como el segundo y tercer párrafo de dicha fracción, y el anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2016.

Inconformes con dicha determinación, la quejosa, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; el jefe del Servicio de Administración Tributaria; y, el Presidente de la República interpusieron recursos de revisión. Asimismo, la COFEPRIS interpuso recurso de revisión.

Los recursos de revisión fueron admitidos por un Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, excepto por lo que hizo al interpuesto por la COFEPRIS toda vez que se presentó de forma extemporánea.

Seguida la secuela procesal, el órgano colegiado determinó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que asumiera su competencia originaria y se pronunciara respecto de la constitucionalidad del artículo 195 de la Ley.

Por auto de 02 de marzo de 2021, el Presidente de la SCJN ordenó registrar el asunto, reasumió su competencia originaria para conocer del asunto y se turnó a la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** para su resolución.

**Resolución:** La Segunda Sala de la SCJN determinó que la fracción I, incisos a), b), e) y f), segundo y tercer párrafos, del artículo 195 de la Ley Federal de Derechos vigente en 2016<sup>2</sup>, así como el Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, no contravienen los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, al establecer el cobro de ciertas cantidades (derechos) por el trámite y, en su caso, expedición del permiso sanitario para difundir publicidad en distintos medios (televisión, internet, cine, folletos, anuncios exteriores, etcétera) vinculada con actividades, productos, bienes y servicios referidos en la Ley General de Salud.

Lo anterior, al concluir que el cobro previsto en esas disposiciones resulta razonable en función del servicio prestado por el Estado, pues tales cantidades, además de atender al trámite y expedición del permiso de publicidad, responden al hecho de que la autoridad (en este caso la COFEPRIS) debe desplegar acciones de vigilancia en los distintos medios de difusión para verificar que la publicidad cumpla con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, lo cual implica la erogación de recursos por parte de aquélla.

En ese contexto, la Sala también concluyó que las normas aludidas no son inconstitucionales por prever pagos distintos en función del medio de difusión, toda vez que las acciones de verificación varían dependiendo del medio en que se difundan. Asimismo, determinó que las normas en cuestión tampoco contravienen los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, al disponer que las cantidades ahí establecidas se pagarán al doble cuando la publicidad se refiera a bebidas alcohólicas;

---

<sup>2</sup> **Artículo 195.** *Por los servicios que presta la autoridad sanitaria para actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:*

*I. Por el trámite y, en su caso, expedición del permiso sanitario en materia de publicidad vinculada a las actividades, productos, bienes y servicios a los que se refiere la Ley General de Salud, se pagará el derecho de permiso sanitario en materia de publicidad, por cada producto y tipo de mensaje, de conformidad con las siguientes cuotas:*

*a). Televisión e Internet \$21,451.06.*

*b). Cine, video en lugares públicos cerrados y en medios de transporte público \$2,985.43.*

*(....)*

*e). Folletos, catálogos, carteles y otros medios similares \$487.09.*

*f). Anuncios en exteriores \$3,771.07.*

*Los derechos que se establecen en esta fracción, se pagarán por cada tipo de mensaje que comprenda la autorización que se otorgue, según el medio publicitario que se utilice de los señalados en los incisos de esta fracción.*

*Cuando la publicidad se refiera a bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas, plaguicidas y de alimentos de bajo valor nutritivo, se pagará el derecho a que se refiere este artículo conforme al doble de las cuotas señaladas en los incisos anteriores. (...)"*

lo anterior, al advertir que la legislación prevé mayores requisitos para la publicidad de bebidas alcohólicas que para otro tipo de productos (alimentos, suplementos alimenticios y bebidas no alcohólicas).

Finalmente, la Sala precisó que, en el texto de la Ley General de Salud, así como del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, disponen motivos válidos (como es el uso nocivo de tales bebidas) para establecer el trato diferenciado que se otorga a la publicidad de bebidas alcohólicas y las que no lo son, por lo que en ese sentido se encuentra justificado el incremento del costo entre un producto y otro.

**Votación:** La decisión anterior se aprobó por mayoría de 3 votos de los señores **Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, y Yasmín Esquivel Mossa** (Ponente) y (Presidenta). Votaron en contra los señores **Ministros Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Secretaría General de la Presidencia**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México